



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1298/2023

**ACTOR:** OSWALDO ALFARO  
MONTROYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORARON:** JESÚS  
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS,  
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO  
Y ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, siete de junio de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/169/2023.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	23

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente<sup>2</sup>:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Poseción
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El dieciocho de marzo, Oswaldo Alfaro Montoya denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a diversas personas titulares de las presidencias municipales de diversos ayuntamientos del Estado de México<sup>3</sup>, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la indebida utilización de recursos públicos, a partir de la realización de diversas publicaciones en redes sociales.

4 **C. Resolución impugnada (PES/169/2023).** Previa sustanciación del procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral local, el diecinueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

5 **II. Juicio electoral.** El veintitrés de mayo posterior, el actor promovió el presente juicio electoral de manera directa ante esta Sala Superior, por el que impugnó la referida sentencia local.

6 **III. Turno.** En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1298/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>

<sup>3</sup> Metepec, Naucalpan de Juárez, La Paz, Toluca, Tianguistenco, Villa Victoria, Villa de Allende, Zinacantepec, Tlanepantla, Luvianos, Teoloyucan, Teotihuacán, Texcatitlán, Temascaltepec, Soyaniquilpan de Juárez, Temascalcingo, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, San Martín de las Pirámides, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, Rayón, Mexicaltzingo.



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio ciudadano y, al no existir diligencias pendientes por su desahogo, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Legislación aplicable

- 8 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley de Medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 9 Lo anterior, pues de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio de la citada reforma, el decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés, supuesto que se actualiza en el caso, al vincularse con un procedimiento especial sancionador iniciado en el contexto del proceso comicial que tiene verificativo en la primera de las citadas entidades federativas.
- 10 Aunado a ello, en la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado y, en ese mismo sentido, esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se precisan los efectos de la suspensión.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se concluye el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y diversas personas que ostentan la titularidad de distintas presidencias municipales en ayuntamientos de la citada entidad, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y el uso indebido de recursos públicos.

12 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

13 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.

14 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de



impugnación; se menciona el medio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios que estima pertinente.

15 **b. Oportunidad.** El juicio electoral es oportuno, toda vez que la resolución fue emitida y notificada el diecinueve de mayo, en tanto que la demanda se presentó el veintitrés siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días; ello, en el entendido que, al ser un asunto vinculado con el proceso electoral del Estado de México, deben contarse todos los días como hábiles.

16 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque el actor es un ciudadano quien comparece por su propio derecho, y dado que fue quien presentó la denuncia cuya resolución se impugna, cuenta con interés jurídico para pretender la revocación de la sentencia que declaró inexistentes las infracciones que denunció.

17 **d. Definitividad.** Está colmado este requisito porque en la normativa electoral local no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.





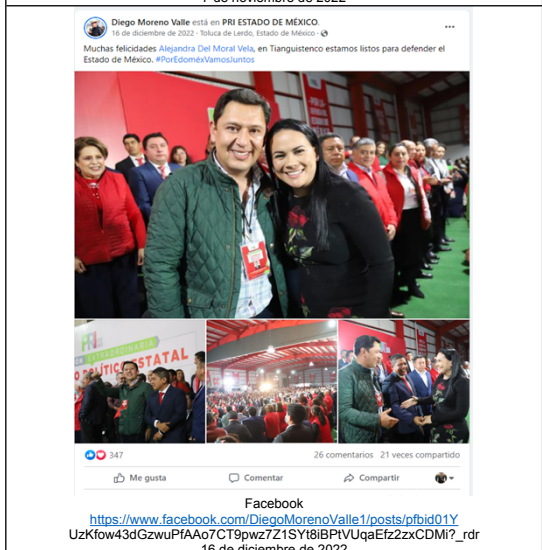

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Contexto del caso**

18 El ahora accionante denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a diversas personas, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por uso indebido de recursos públicos, con la publicación de mensajes en redes sociales –*Facebook, Twitter e Instagram*– por parte de diversos presidentes municipales en ayuntamientos del Estado de México.

19 Para sostener lo anterior, el entonces denunciante aportó sesenta y un enlaces electrónicos, en donde centralmente se muestra los mensajes como los que continuación se muestran:

### EJEMPLOS GRÁFICOS

 <p>Twitter post by Saray Benitez Espinoza (@SarayBenitezEsp) dated 12 Feb 2023. The post features a collage of photos showing a large crowd of people, many wearing red shirts, at a political event. The text of the post expresses support for Alejandra del Moral and mentions the #EdoMex hashtag.</p>	 <p>Facebook post by Sara Mora dated 28 de enero. The post includes a photo of a group of people standing together at a formal event. The text mentions the #PRD and expresses support for a project for the #EstadoDeMexico.</p>
 <p>Facebook post by Maria Luisa Carmona Alvarado dated 7 de noviembre de 2022. The post features a large photo of a crowd of people at a political gathering. The text mentions the #PRI and the #EstadoDeMexico.</p>	 <p>Facebook post by Jesus Espinosa Arciniega dated 19 de febrero. The post includes a photo of a group of people. The text mentions the #valiente! and the #PAN, expressing support for Alejandra del Moral.</p>
 <p>Facebook post by Diego Moreno Valle dated 16 de diciembre de 2022. The post features a photo of a man and a woman smiling. The text mentions the #PRI and the #EstadoDeMexico.</p>	 <p>Facebook post by Arturo Pina dated 12 de enero. The post includes a photo of a group of people. The text mentions the #FREM and the #CaminoJuntos, expressing support for the #EstadoDeMexico.</p>



## II. Resolución impugnada

- 20 En atención a ello, una vez que se tuvieron por acreditados los hechos y el contenido de las publicaciones denunciadas cuyos autores fueron identificados, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró inexistentes los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña materia de la queja local.
- 21 En efecto, del análisis efectuado al material probatorio del expediente, la responsable estimó que no se actualizó el elemento subjetivo de dicha infracción; ello, ante la falta de llamamientos expresos o equivalentes tendentes a influir a favor o en contra de una precandidatura, ni el despliegue de alguna plataforma política o acciones para obtener el voto a favor de la denunciada, sino por el contrario, consideró que se trataba de un ejercicio del derecho de libertad de expresión de los emisores de los mensaje.
- 22 En cuanto al uso indebido de recursos públicos por parte de las personas integrantes de ayuntamientos, el Tribunal local determinó inexistente la infracción, ya que no se encontraron elementos de prueba que acrediten que los sujetos denunciados utilizaron de forma indebida de recursos públicos para posicionar anticipadamente a Alejandra del Moral, en el contexto del proceso electoral local en curso.

## III. Pretensión, agravios y metodología

- 23 La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, a fin de que se sancione a las personas denunciadas porque, en su concepto, existió un indebido posicionamiento de forma anticipada a los periodos de precampaña y campaña de Alejandra del Moral Vela, en perjuicio al principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral.



24 Para sostener su pretensión, el actor plantea las siguientes temáticas:

- Falta de exhaustividad y congruencia;
- Indebida fundamentación y motivación, y
- Falta de claridad en la redacción de la sentencia.

25 Dichas temáticas de agravio serán estudiadas en conjunto al estar relacionados con la configuración y existencia de las infracciones denunciadas, sin que ello cause perjuicio a la parte apelante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados<sup>5</sup>.

#### **IV. Análisis de los agravios**

26 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, tal y como se desarrolla a continuación.

##### **A. Marco normativo**

###### ***- Principios de exhaustividad y congruencia.***

27 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

28 Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001<sup>6</sup>, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."





primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

- 29 El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.
- 30 Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>7</sup>
- 31 Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.
- 32 En ese sentido, se cumple con los principios de exhaustividad y congruencia cuando en la resolución se agota cuidadosamente el

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>8</sup>

**- Actos anticipados de precampaña y campaña**

- 33 El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, prevé que, los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- 34 Asimismo, el referido artículo establece que, quienes incurran en esta infracción, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código.
- 35 En tanto que, en el artículo 482, fracción III, del citado Código, se establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

---

<sup>8</sup> Sirven de sustento la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



36 Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes<sup>9</sup>:

- **Personal:** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.
- **Temporal:** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.
- **Subjetivo:** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

37 De dichos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el subjetivo; pero de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que para su acreditación debe verificarse si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una

---

<sup>9</sup> Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010.

persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

38 Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral<sup>10</sup>.

39 Con este último criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, solo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

### **B. Caso concreto**

40 El actor alega una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, sobre la base de que la responsable varió la litis que planteó en su queja, en la que no solamente denunció el contenido de las publicaciones, sino que también se quejó sobre la asistencia de diversas presidentas y presidentes municipales a eventos con Paulina Alejandra del Moral Vela; por lo que, en todo caso, señala, se le debió requerir para que precisara los actos materia de su denuncia.

41 De igual forma, reclama que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues derivado de un análisis

---

<sup>10</sup> Como lo establece la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



integral y contextual de los mensajes denunciados, a su parecer, es posible desprender que sí son constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña; ello, conforme a las reglas de los equivalentes funcionales.

42 Finalmente, aduce que la resolución impugnada carece de claridad, puesto que, a su parecer, existen párrafos técnicos y poco claros que lo imposibilitaron a plantear agravios concretos.

43 Dichos agravios se estiman, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

44 De la lectura de la queja primigenia, se advierte que el actor denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a diversos presidentes municipales del Estado de México, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el indebido uso de recursos públicos.

45 Los hechos base en los que sustentó su denuncia consistieron en que derivado de la difusión de una serie de publicaciones en redes sociales que, a decir del quejoso, daban cuenta de una acción concertada y continua de las personas denunciadas para posicionar de manera anticipada a la entonces precandidata.

46 En principio, conforme al contenido de las actas circunstanciadas 273/2023 a 279/2023 levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la responsable tuvo por acreditados los contenidos respecto de las sesenta y una ligas electrónicas aportadas, correspondientes a las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

47 No obstante, sólo fue posible advertir el nombre algunos de los que intervinieron en las publicaciones, los cuales corresponden a

titulares de los ejecutivos municipales de<sup>11</sup> Metepec, Mexicaltzingo, Naucalpan, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temascaltepec, Teoloyucan, Teotihuacán, Texcaltitlán, Tlalnepantla, Luvianos, Zinacantepec, Villa Victoria, Villa de Allende, Toluca, Tianguistenco y La Paz.

48 Entre otras, las publicaciones atribuidas a dichos funcionarios públicos fueron las siguientes: <sup>12</sup>

- ... Voz en Off 1: *“opinión acerca de la precandidata del PRI”*. H1: *“No, muy bien, una mujer valiente, una mujer que tiene idea, una mujer que sabe mucho de administración pública, y yo creo que ahora que empiecen su campaña política los partidos, yo creo que Alejandra tendrá grandes posibilidades...”*
- *“Saray Benítez Espinoza”* y *“Por un Mexicaltzingo libre de violencia en contra de las mujeres, mujeres fuertes, unidad y VALIENTES. #Amazonas #Mexicaltzingo #Dianaranja”*.
- *“VAMOS A CONSTRUIR GOBIERNOS DE COALICIÓN PARA BIEN DE LAS FAMILIAS MEXIQUENSES. \*\* La coordinadora por la defensa del Estado de México destaca que también se ha logrado consolidar una coalición legislativa que da resultados”*
- *“En #Rayón hay hombres y mujeres valientes!! Con Alejandra Del Moral Vela estamos seguros que a nuestro #Edomex, a Rayón y San Juan les va a ir mejor. “Mensaje dirigido a Militantes.”*
- *#SanAntonioLalsla es parte de la #Ola Valiente que tomó Texcoco el día de hoy, liderados por Alejandra Del Moral Vela y junto a #ValientesComoTú vamos a defender nuestra casa el #Edomex.”*
- *“Para fortalecer el trabajo en equipo y la cercanía de los programas sociales que impuso el gobernador a favor de nuestras hermanas y hermanos mazahuas tuvimos el gusto de recibir en nuestra Tierra a las y los titulares de siete secretarías y tres subsecretarías del gobierno del Estado de México entre ellos la Maestra Alejandra Del Moral Vela ex Secretaria de Desarrollo Social, Maestra Leticia Mejía García Secretaria Del Campo,... quienes además se entregaron diversos apoyos y establecieron acuerdos a favor de los San Filipenses”.*

---

<sup>11</sup> Fernando Flores Fernández, Saray Benítez Espinoza, Angélica Moya Marín, Erick Cedillo Hinojosa, Lizeth Sandoval Colindres, Javier Jerónimo Apolonio, Edgar Martínez Barragán, Ana Muñiz Neyra, Jesús Espinosa Arciniega, José Luis Espinoza Navarrete, Carlos González Berra, Juan Carlos Uribe Padilla, Mario Paredes De La Torre, Javier Lujano Huerta, Tony Rodríguez, Rosa María Garduño Cienfuegos, Manuel Vilchis Viveros, María Luisa Carmona Alvarado, Arturo Piña García, Raymundo Martínez Carbajal, Diego Moreno Valle y Cristina González Cruz, respectivamente.

<sup>12</sup> Véanse las actas circunstanciadas identificadas con los números 273 a 279 de 2023, alojadas en el expediente electrónico del presente asunto, identificado como “PES-169-2023.pdf”.



- *“La unidad es nuestra fortaleza, hoy se tomó protesta a las coordinadoras regionales y la estructura Estatal del ONMPRI. Bienvenida a esta gran región de las pirámides Mtra Alejandra del Moral Vela Coordinadora por la defensa del Edomex. Aquí en San Martín de las Pirámides #VamosConTodo”.*
- *Asistí a la CXXV Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI ESTADO DE MÉXICO con la fuerza y determinación para seguir apoyando a mi partido, unidos con el liderazgo de Alejandra Del Moral Vela defenderemos a nuestro querido #EstadoDeMéxico de cara al 2023. #PorEdomexVamosJuntos Mx”.*
- *“19 de febrero”, y “Tenemos una candidata #valiente! Hoy frente a una gran #OlaAzul de más de 20 mil panistas, Alejandra del Moral tomó protesta como nuestra candidata del PAN a la gubernatura del Estado de México. Esta alianza la impulsaremos en todos los niveles, pues nos une la firme convicción de cuidar todo lo que juntos hemos construido. Por el bien del Estado de México, #SoyaniquilpanPresente”.*
- *“¡¡JUNTOS POR MEJORES SERVICIOS!! Cumpliendo con las Comunidades. BARRIO DE ANDARÓ. Entregamos la “construcción de drenaje sanitario”. Agradezco al Dip. Iván Esquer Oficial, a los integrantes del cuerpo edilicio, a las autoridades auxiliares y vecinos de la comunidad. PASO A PASO CON ALE\_gría. JuntosPorTemas #Espinoza #Temascalcingo”.*
- *“En ese día los Panistas realizamos la toma de protesta de Alejandra Del Moral Vela como nuestra candidata a la Gobernadora de nuestro #Edomex ante una gran #OlaAzul, los Temascaltepequenses seguros estamos que nos esperan grandes cosas para los Mexiquenses.”*
- *“Vamos por el 1er. Gobierno de Coalición en el Estado de México, con nuestra Candidata Alejandra del Moral Vela, Teloyucán es muestra que los gobiernos de coalición suman esfuerzos confiables y dan resultados. #OlaAzul”.*
- *“Primer Informe Legislativo y de la Lic. Cristina Sánchez Coronel, un maravilloso encuentro en el que nos manifestaron listos para la Defensa del Estado de México junto a la Coordinadora Estatal de este programa, Maestra Alejandra del Moral Vela.*
- *“Javier Lujano Huerta”, “Toma de protesta de la Maestra Alejandra del Moral Vela como candidata a la gubernatura del Edomex por el Partido de la Revolución Democrática”.*
- *“Recibimos a nuestro Gobernador Alfredo del Mazo Maza en #Tlalnepantla para hacer entrega del #SalarioRosa. Muchas gracias por considerar a nuestras mujeres tlalnepantlenses, que sin duda son un ejemplo de lucha y esfuerzo.*
- *“Asisto este día al primer informe Legislativo y de Gestión Social del Diputado Local por el Distrito X con Cabecera en Valle de Bravo, Mario Santana Carbajal; donde con mucho gusto saludé a la Maestra Alejandra Del Moral Vela, coordinadora por la Defensa del Estado de México y Maestro Erick Sevilla Montes de Oca, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI; así como a las Diputadas y Diputados Locales que conforman el Grupo Parlamentario del PRI.”*



- *“DaleAle”, “Alejandra Del Moral Vela”, “El primer requisito para ser priista, es se valiente. Hoy les digo que estoy muy orgullosa de todas Y todos ustedes por se priistas valientes. Vamos Enfrentar el 2023 con gallardía, con esa”.*
- *Muchas felicidades Alejandra del Moral Vela, en Tianguistenco estamos listos para defender el Estado de México. #PorEdomexVamosJuntos”.*
- *“Vamos unidas y unidos más fuertes que nunca! Vamos con valentía. Perseverancia y ganas de defender lo que hemos conseguido junto a las familias mexiquenses #PorEdomexVamosJuntos”.*
- *“Hay TIRO!!! Vamos a Ganar”, “@Al\_ejandraDMV”, “#OlaValiente, “#AleDel Moral.”*

49 De esa forma, respecto de tales presidentes y presidentas municipales, la responsable únicamente tuvo por acreditada la difusión de los mensajes denunciados; sin que, advirtiera elementos probatorios adicionales que dieran cuenta de similares conductas respecto del resto de los ediles denunciados.

50 En esas circunstancias, a partir de expuesto en el respectivo escrito de queja, y acorde con el marco legal y jurisprudencial en la materia, la responsable procedió a analizar si con la difusión de dichas publicaciones se actualizaron actos tendentes a posicionar de manera anticipada a Alejandra del Moral Vela, con relación a las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral ordinario en curso.

51 Conforme a lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local verificó si concurrían los elementos personal, temporal y subjetivo, conforme a lo establecido por esta Sala Superior en diversos precedentes.

52 Así, si bien el Tribunal Electoral local tuvo por actualizados los elementos personal y temporal; lo cierto es que no tuvo por actualizado el elemento subjetivo.

53 En efecto, de la valoración integral de las probanzas aportadas, que esencialmente dan cuenta de mensajes albergados en redes



sociales, para la responsable no fue posible desprender que se hubiesen difundido expresiones que hicieran suponer la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña; esto es, no advirtió acciones de persuasión hacia quienes de su contenido se impusieron, ni observó se publicitara alguna plataforma electoral o la realización de promesas de campaña.

54 Por el contrario, consideró que los contenidos albergados en las redes sociales de mérito, en principio, consistían en dar a conocer solo una opinión de lo que para los sujetos denunciados representaba la precandidatura de Alejandra del Moral Vela, por el Partido Revolucionario Institucional.

55 En esa línea, el Tribunal Electoral local encontró manifestaciones mediante las cuales se reconocía su carácter tanto de ex secretaria de desarrollo social, como de coordinadora para la defensa del Estado de México; en las que se hacía mención de una tendencia de valentía respecto a diversos sectores sociales, así como a que la confluencia de una gran coalición conducía a la entrega de buenos resultados.

56 Dichas expresiones que a juicio de la responsable no constituían alguna violación al marco normativo en materia electoral, pues con ellas no se pretendía posicionar a Alejandra del Moral Vela de forma anticipada a alguno de los periodos que se contemplaban para la precampaña y campaña, en el contexto del proceso local ordinario.

57 En suma, atendiendo a los medios probatorios aportados por el entonces quejoso, el órgano jurisdiccional electoral local estimó que las publicaciones denunciadas no contenían mensajes que denotaran la intención de persuadir sobre la intención del voto de la ciudadanía, en pro o en contra de alguno de los actores inmersos

en el proceso electoral para la elección a la gubernatura del Estado de México; pues, en todo caso, las mismas cursaban atendiendo al derecho de libertad de expresión de los emisores.

58 Conforme a lo anterior, y derivado de que se tuvo por no acreditada la existencia de la infracción consistente en posicionar de manera anticipada a Alejandra del Moral Vela a algunos de los periodos de campaña y precampaña, el Tribunal local también consideró que resultaba inviable determinar la infracción por uso indebido de recursos públicos.

59 Ahora bien, esta Sala Superior estima ajustado a derecho el análisis realizado por la autoridad responsable, porque contrario a lo alegado –*en primer lugar*– fijó de forma debida la materia de la litis planteada, puesto que desarrolló el estudio correspondiente de manera congruente con los planteamientos expuestos en la queja de mérito, consistentes en verificar si se actualizaba la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de las publicaciones hechas en redes sociales por parte de personas integrantes de ayuntamientos para posicionar de forma anticipada Paulina Alejandra del Moral Vela.

60 En efecto, del estudio detenido de la queja primigenia este órgano jurisdiccional advierte que la responsable emprendió el análisis atinente de forma correcta pues en un principio el denunciante se dolió de la comisión de las señaladas infracciones sobre la base de que diversas personas titulares de presidencias municipales difundieron mensajes en Facebook, Twitter e Instagram en los que se utilizaron frases, nombre e imagen de la referida ciudadana para generar una ventaja frente al electorado y, por eso como él mismo lo señala en su demanda, solicitó que se investigaran tales



acciones tendentes a afectar el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.

61 Esto es, el ahora promovente efectivamente denunció la comisión, entre otras, de la infracción en cita, sobre la base de que personas integrantes de ayuntamientos publicaron mensajes en redes sociales como parte de una estrategia de posicionamiento anticipado de Paulina Alejandra del Moral Vela, lo que según su dicho actualizaba una vulneración al principio de equidad que debe regir las contiendas electorales.

62 Por tanto, es evidente que la responsable fijó debidamente la materia de la litis planteada.

63 Además, tampoco le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que la responsable se abstuvo de requerirle para que informara cuáles eran las conductas imputadas a cada uno de los servidores públicos cuestionados, debido a que este órgano jurisdiccional ha sustentado que los procedimientos especiales sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, lo que implica que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación<sup>13</sup>

64 De este modo, las facultades de quien instruye y juzga este tipo de procedimientos están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, confiándoles a estas el impulso procesal correspondiente, pues es a partir de los hechos que aduzcan y aleguen como se fijará la *litis* que será objeto de análisis por el órgano resolutor.

65 Así, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos

---

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el resolutor está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

66 Por tanto, el Tribunal local responsable no tenía obligación de requerir al actor para que precisara los actos infractores que atribuía a los sujetos denunciados, puesto que su actuación debía centrarse en el análisis de la existencia de alguna infracción por los mensajes en redes sociales, máxime que en la queja primigenia no se planteó reclamo alguno respecto a la supuesta asistencia de personas servidoras municipales en eventos con Paulina Alejandra del Moral Vela.

67 En ese entendido, también para este órgano jurisdiccional es claro, que la responsable de forma correcta consideró que de las probanzas aportadas no era posible desprender manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto del electorado, en favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

68 Por el contrario, tal y como lo hizo patente el Tribunal Electoral local, lo que se aprecian opiniones sobre quien en algún momento fue designada como coordinadora para la defensa del Estado de México, y eventualmente elegida como precandidata a la gubernatura de dicha entidad federativa; sin que tales expresiones conlleven a constituir un posicionamiento anticipado de precampaña o campaña; pues las mismas se circunscriben al ámbito de la libertad de expresión de sus emisores.

69 En efecto, del material probatorio aportado se advierten expresiones que por una parte denotan un sentir del emisor,



respecto de quien fue designada como precandidata a la gubernatura, atribuyéndole que sabe mucho de la administración pública; que liderará de forma valiente la defensa del Estado de México; que se tiene la firme convicción de cuidar lo que han construido y, por otra parte, también se hacen solo descripciones respecto a su toma de protesta como candidata, o respecto de su trayectoria como funcionaria pública y de partido.

- 70 Esto, en el entendido que la responsable sí se pronunció sobre la totalidad de las publicaciones verificadas por la autoridad administrativa electoral, en específico, respecto de las cuales se pudo identificar al emisor del contenido; ello, pues hizo la cita textual de las mismas a fojas quince a la veintitrés de la resolución controvertida, y a fojas cuarenta a cuarentaitrés analizó su contenido.
- 71 Sin embargo, como ya fue sostenido, de los mensajes no fue posible concluir que se actualizara una infracción en materia electoral, puesto que no se desprendió que con ellos se tuviera el propósito de posicionar de manera indebida a Alejandra del Moral Vela.
- 72 Asimismo, contrario a lo alegado por el actor, el análisis de la responsable no se circunscribió a la identificación de llamamientos expresos al voto, sino que reconoció que a efecto de tenerse por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña también se debía atender al análisis contextual e integral de los mensajes, así como a las demás características expresas, a fin de determinar si constituían equivalentes funcionales de apoyo y rechazo hacia una opción política; tal y como se advierte a foja cincuenta del acto controvertido.

- 73 No obstante, correctamente concluyó que no se desprendían expresiones que de manera similar o equivalente constituyeran llamados expresos de apoyo a favor de una precandidatura, candidatura o partido político, a fin de posicionarlo de forma anticipada en la contienda electiva de mérito.
- 74 Conclusión con la que se coincide, pues del estudio de las publicaciones acreditadas en el expediente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte frases que invariablemente o de forma inequívoca evidencien la intención de incidir en la decisión de la militancia o, en su caso, de la ciudadanía.
- 75 Bajo estas últimas consideraciones, se estiman **infundados** los planteamientos relativos a que la responsable debió constatar si dichas publicaciones se emitieron a través de una acción concertada entre los funcionarios públicos denunciados, con el propósito de posicionar de manera anticipada a la precandidata en cita.
- 76 Dicha calificativa obedece a que, contrario a lo alegado, el Tribunal Electoral responsable no estaba obligado a realizar o emprender un análisis bajo dicha perspectiva, toda vez que ello no constituye un elemento indispensable para tener por acreditados los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, como sí lo son los denominados temporal, personal y subjetivo, este último no acreditado conforme a lo ya razonado previamente.
- 77 Finalmente, se estiman **inoperantes** los reclamos relativos a que algunos párrafos de la resolución impugnada carecen de claridad en su redacción, pues aún y cuando le asistiera la razón, lo cierto es que ello no conduciría a la revocación de la determinación impugnada; pues en todo caso seguirían subsistiendo las premisas





torales o esenciales de la sentencia reclamada, consistentes en que las publicaciones denunciadas no constituyeron infracciones en materia electoral; razonamiento con el cual esta Sala Superior coincide, en términos de lo razonado previamente.

78 Por lo tanto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios objeto de estudio, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.